

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: VERBAL (PERTENENCIA) DE JAIME BUENDIA
Y OTRO CONTRA GUILLERMO ANTONIO BORNACELLI
HERNÁNDEZ RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2019-00155-00.-**

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, por la cual se tuvo como único demandante al señor Carlos Alfonso Figueroa Parra, en virtud de la venta de derechos de posesión, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

En proveído del 19 de enero de 2021, el Despacho reconoció como único demandante al señor Carlos Alfonso Figueroa Parra, por el negocio jurídico celebrado con el señor Jaime Buendía.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, argumentando que esa venta se puede prestar para engañar a terceros de buena fe.

Los señores Jaime Buendía y Carlos Alfonso Figueroa Parra presentaron demanda verbal – pertenencia rural pretendiendo la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-11915.

El 9 de marzo de 2020, el demandante Jaime Buendía allegó escrito de cesión de la totalidad de los derechos que le pudieran adjudicar al señor Carlos Alfonso Figueroa Parra, solicitud que fue negada por el Despacho, por cuanto dicho acuerdo debía realizarse por escritura pública.

Respecto a la forma y requisitos del contrato de venta, el artículo 1857 del Código Civil, dispone: *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”

Con el fin de perfeccionar el negocio jurídico, los demandantes elevaron a escritura pública No.1827 del 16 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Dieciocho 18 del Círculo de Bogotá D.C., la compraventa de posesión de la cuota parte correspondiente al 90% del inmueble con matrícula inmobiliaria No.350-11915, siendo vendedor el señor Jaime Buendía y comprador Carlos Alfonso Figueroa Parra.

En el presente asunto, los demandantes celebraron un contrato de compraventa que se perfeccionó de acuerdo con lo ordenado por la ley, mediante escritura pública se acredita la existencia de una obligación bilateral del vendedor y del comprador, exigencia legal para celebrar negocios de bienes inmuebles y los vincula recíprocamente al cumplimiento de la prestación correspondiente.

Ahora bien, el acuerdo de voluntades celebrado entre los demandantes, por tratarse de una transferencia de la posesión de un bien raíz, no puede ser otro que la escritura pública.

De modo que la apreciación del apoderado de la parte demandada frente al auto recurrido, no tiene cabida, por cuanto no argumentó el motivo de su inconformidad y de otra parte, mediante el negocio jurídico procesal, se está acreditando la venta de un hecho, por tal razón, se reconoció como único demandante al señor Carlos Alfonso Figueroa Parra y se excluyó a Jaime Buendía, indistintamente de las resultas del proceso y de lo que efectivamente se deba probar para usucapir el bien, lo cual será objeto de debate probatorio.

En consecuencia, de lo hasta ahora considerado se tiene que no prospera el recurso de reposición planteado por la parte demandada.

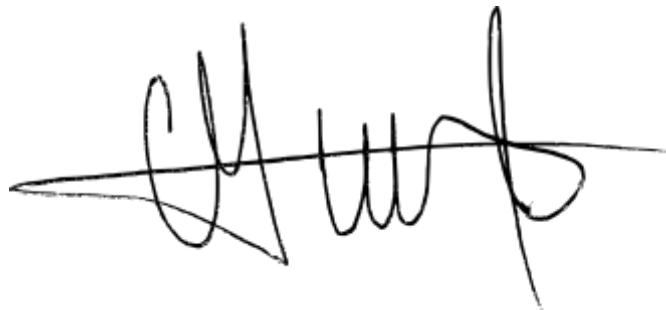
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra el auto del 19 de enero de 2021, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez